



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00556-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE BELLANETH BOCANEGRA HORTA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO SANTIAGO VELÁSQUEZ BOCANEGRA, EN CONTRA DE DUGOTEX S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **BELLANETH BOCANEGRA HORTA**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **SANTIAGO VELÁSQUEZ BOCANEGRA**, en contra de **DUGOTEX S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**.

ANTECEDENTES

La señora **BELLANETH BOCANEGRA HORTA**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **SANTIAGO VELÁSQUEZ BOCANEGRA**, presentó acción de tutela en contra de **DUGOTEX S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, para que se les ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, debido a que el 30 de mayo de 2020 la convocada le suspendió el contrato de trabajo a la citada accionante, según dijo, por

fuerza mayor y pese a que ya fue reintegrada, no le ha cancelado los salarios generados a partir de marzo del corriente año, sin tener en cuenta que es madre cabeza de familia y que el salario que recibía constituye el único medio de subsistencia para ella y su vástago, motivo por el que considera que les han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya dichas y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 29 de septiembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1846, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **DUGOTEX S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** alegó que debía declararse improcedente la tutela, en la medida en que no existía la vulneración de derechos fundamentales que se invoca en la demanda, ya que siempre se efectuaron los aportes a la seguridad social, se le reanudó el contrato de trabajo a la señora **BELLANETH BOCANEGRA HORTA** y los salarios se le pagarán *“en la misma forma y periodos que se venían realizando en la empresa”*.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO del TRABAJO** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA**, a quienes se les notificó mediante los oficios No. 1958, 1959 y 1960, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA** manifestó que mediante dictamen No. 65730532-3931 de 12 de junio de 2020, estableció que la *“epicondilitis media bilateral ‘epitrocleitis izquierda’, síndrome del túnel carpiano bilateral, sinovitis y tenosinovitis, no especificada [flexoextensores bilateral]”* que padece la señora **BELLANETH BOCANEGRA HORTA**, le generó a ésta una pérdida de capacidad laboral de 17.68%, de origen laboral y con fecha de

estructuración de 4 de abril de 2019, decisión que cobró firmeza en la medida en que no fue impugnada por los interesados.

El **MINISTERIO del TRABAJO** argumentó su falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no tiene vínculo laboral alguno con la actora, razón por la que no existen obligaciones recíprocas entre aquél y ésta, motivación suficiente para solicitar su desvinculación.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con la estabilidad laboral reforzada de la que gozan las madres cabeza de familia, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-345 de 5 de junio de 2015, dijo lo siguiente:

“...las madres cabeza de familia gozan de una estabilidad laboral reforzada, la que se traduce en el derecho a permanecer en los empleos que ocupan, por haber ésta asumido la importante función social de velar por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Por el papel en la sociedad que las mujeres cabeza de familia ejercen, otorgarles beneficios particulares es una aplicación

directa de aquel principio de igualdad que esta corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes.

*En conclusión, **la protección constitucional a las madres cabeza de familia se extiende a la garantía de su estabilidad laboral [...]** y, en ese sentido, ha sido amplia la legislación tendiente a la protección de la mujer trabajadora que se encuentra en condición de madre cabeza de familia.*

*Entonces, cuando una de las partes de la relación laboral está conformada por un sujeto especialmente protegido según la Constitución -mujer cabeza de familia [o] niños-, **el principio a la estabilidad en el empleo**, adquiere particular prevalencia, como consecuencia de la protección especial de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas”¹.*

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la actora solicitó que se le pagaran los salarios adeudados porque, según su dicho, **DUGOTEX S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** no tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de hogar, a la hora de suspenderle el contrato de trabajo hasta el 21 de septiembre de 2020.

Resulta importante aclarar que, en el presente caso, la estabilidad laboral se fundamenta en la condición de madre cabeza de familia que alegó la accionante, soportada en la circunstancia de que el menor **SANTIAGO VELÁSQUEZ BOCANEGRA** depende económicamente de ella, ante lo cual para este Juez Constitucional resulta urgente la protección reclamada, en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, representado en la vulneración del mínimo vital de la señora **BELLANETH BOCANEGRA HORTA**, ya que la remuneración que ésta recibe por el trabajo que realiza, la destina a la atención de las necesidades propias y las de su vástago, afirmación indefinida que, en momento alguno, desvirtuó la convocada.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **DUGOTEX S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de lo aquí decidido, le pague a la señora **BELLANETH BOCANEGRA HORTA** las vacaciones

¹ Sentencia T-061 de 2006.

correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de marzo y el 12 de abril, ambos de 2020, y los salarios causados hasta septiembre del mismo año, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogano, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de la señora **BELLANETH BOCANEGRA HORTA**, vulnerados por **DUGOTEX S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **DUGOTEX S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de lo aquí decidido, le pague a la señora **BELLANETH**

BELLANETH BOCANEGRA HORTA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **SANTIAGO VELÁSQUEZ BOCANEGRA**, en contra de **DUGOTEX S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**.

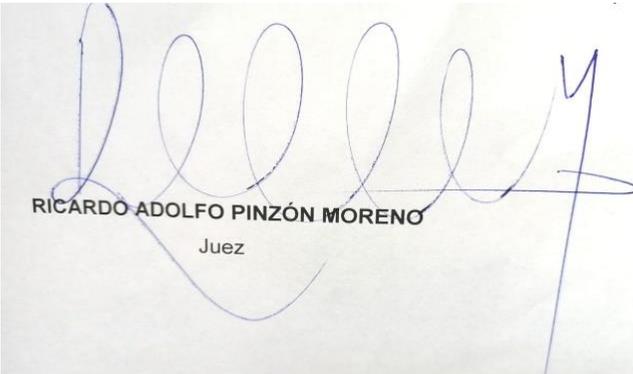
BOCANEGRA HORTA las vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de marzo y el 12 de abril, ambos de 2020, y los salarios causados hasta septiembre del mismo año, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez